

ción de la devolución de tal material obsceno, será sancionado a pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.”

Sección 7.—Se adiciona un Artículo 117A al Código Penal de Puerto Rico de 1974, según enmendado,⁵⁰ para que se lea como sigue:

“Artículo 117A.—Confiscación.

El Secretario de Justicia, el Superintendente de la Policía o el Secretario de Hacienda por conducto de sus delegados o agentes del orden público, podrá incautarse de toda propiedad o interés que cualquier persona haya adquirido en violación a las disposiciones de los Artículos 113, 114, 115, 116, 117 de este Código,⁵¹ siguiendo el procedimiento establecido por la Ley Núm. 39 de 4 de junio de 1960, según enmendada,⁵² conocida como ‘Ley Uniforme de Consecución de Vehículos, Bestias y Embarcaciones’.”

Sección 8.—Se adiciona un Artículo 117B al Código Penal de Puerto Rico de 1974, según enmendado,⁵³ para que se lea como sigue:

“Artículo 117B.—Destrucción de Material Obsceno.

Convicto que fuere el acusado, el Tribunal ordenará, cuando la sentencia sea firme, que se destruya cualquier material o anuncio obsceno que hubiere motivado la convicción del acusado, y que se encuentre en poder o bajo control del Tribunal, del Ministerio Fiscal o de un funcionario del orden público.”

Sección 9.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de junio de 1980.

⁵⁰ 33 L.P.R.A. sec. 4079a.

⁵¹ 33 L.P.R.A. secs. 4075 a 4079.

⁵² 34 L.P.R.A. secs. 1721, 1722.

⁵³ 33 L.P.R.A. sec. 4079b.

Sistema de Retiro—Aguinaldo de Navidad

(P. del S. 1195)

[NÚM. 98]

[Aprobada en 4 de junio de 1980]

LEY

Para conceder un Aguinaldo de Navidad de \$100 durante el mes de diciembre de cada año, a las personas jubiladas, o beneficiarios, bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, o de los planes de pensiones sobreesuados por ésta, y a las personas pensionadas o beneficiarios bajo cualquier otra ley que administre el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades, incluyendo la Ley Núm. 12 del 19 de octubre de 1954.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades es un fideicomiso, creado por disposición de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, con el propósito de ayudar a una feliz culminación en la carrera pública de todos los empleados participantes del mismo. Dicha Ley provee en su Artículo 1 para que, aparte de los beneficios corrientes que se paga a los pensionados y beneficiarios tales como anualidades de retiro y por incapacidad, anualidades y beneficios por defunción, los fondos del Sistema puedan utilizarse para conceder “otros beneficios”.

Consideramos que un Aguinaldo de Navidad para nuestros jubilados es un beneficio adicional razonable dentro del propósito de alcanzar una feliz culminación en la carrera pública. Mas aun, consideramos que el mismo contribuye a afianzar una parte muy bella de los valores culturales y religiosos puertorriqueños. Por otro lado, entendemos que la concesión de este Aguinaldo beneficiaría a las agencias del Gobierno con un aumento en la moral de los empleados próximos a jubilarse, lo cual redundará en una mayor productividad para el servicio.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Toda persona que estuviere recibiendo una pensión o beneficio al amparo de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según en-

enmendada,⁵⁴ o de los planes de pensiones sobreesidos por ésta, o de cualquier otra ley administrada por el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades, incluyendo a toda persona acogida a una pensión o beneficio bajo la Ley Núm. 12 del 19 de octubre de 1954, según enmendada,⁵⁵ tendrá derecho a recibir un Aguinaldo de Navidad, equivalente a \$100, cuyo pago se efectuará no más tarde del 20 de diciembre de cada año.

Artículo 2.—

Serán acreedores al Aguinaldo de Navidad dispuesto en el Artículo 1 de esta ley todos los pensionados o beneficiarios siempre y cuando dichas personas no tuvieren derecho como empleados del Gobierno al bono de Navidad para el año en que se concede el Aguinaldo.

Si hubiere más de un beneficiario con derecho a pensión al ocurrir la muerte del participante activo, o retirado, el Aguinaldo se distribuirá a prorrata entre todos los beneficiarios.

Artículo 3.—

El costo del Aguinaldo se sufragará con fondos del fideicomiso del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades en el caso de pensionados o beneficiarios bajo la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951.⁵⁶ En el caso de pensionados o beneficiarios bajo la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954⁵⁷ o por leyes especiales el costo se cargará a los fondos de donde se sufragan dichas pensiones.

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de junio de 1980.

⁵⁴ 3 L.P.R.A. secs. 761 a 788.

⁵⁵ 4 L.P.R.A. secs. 233 a 246.

⁵⁶ 3 L.P.R.A. secs. 761 a 788.

⁵⁷ 4 L.P.R.A. secs. 233 a 246.

Cooperativas—Ahorro y Crédito; Programa de Seguros de Acciones y Depósitos

(P. del S. 1198)

[NÚM. 99]

[Aprobada en 4 de junio de 1980]

LEY

Para crear en la Oficina del Inspector de Cooperativas el Programa de Seguros de Acciones y Depósitos para las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las cooperativas de ahorro y crédito constituyen una de las fuentes de ahorro y financiamiento popular más importante en Puerto Rico. Actualmente alrededor de 300,000 socios de cooperativas de ahorro y crédito tienen la cantidad de \$330,000,000 en acciones y depósitos en las 369 cooperativas existentes.

La presente ley crea un programa que asegura hasta \$40,000 las acciones y depósitos de los socios en forma similar al seguro que utilizan los bancos comerciales y otras instituciones financieras para asegurar los haberes que sus clientes tienen depositados en dichas instituciones. El programa que se crea por esta ley asegura igualdad competitiva a las cooperativas de ahorro y crédito con otras entidades financieras y el crecimiento y desarrollo de éstas en beneficio del pueblo de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Esta ley se conocerá como “Ley del Fondo de Seguros de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito”.

Sección 2.—Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Programa—Significa el Programa que administra el Fondo de Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito.

(b) Fondo—Significa el Fondo de Seguros de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito.